



---- SENTENCIA NUMERO ***** DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE (00***/2017).-----

---- En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los ***** del mes
de Octubre del año dos mil diecisiete.-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente
número **00***/2017**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido
por los **Licenciados** *****
***** , en su carácter de
Endosatario en Procuración de ***** , en contra de
***** ***** *****.

-----**R E S U L T A N D O.**-----

---- **ÚNICO.**- Por escrito de fecha ***** del año **Dos Mil
Diecisiete**, presentado ante la Oficialía común de partes, compareció
los Licenciados *****
***** , en su carácter de
Endosatario en Procuración de ***** , promoviendo
acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de
***** ***** ***** de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).**- El
pago de la cantidad de *****),
que por concepto de suerte principal. **B).**- El pago de los intereses
moratorios a razon del 10% mensuales, vencidos y los que se sigan
venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal que se
reclama. **C).**- El pago de los gastos y costas que el presente juicio
origine. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha ***** del
año Dos Mil Diecisiete, se admitió a tramite la demanda dictándose
el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha
***** del año **Dos Mil Diecisiete**, se emplazo a la parte
demandada ***** , mediante notificación que fue realizada

por conducto de persona adulta y que dijo llamarse ***** y dijo **habitar el domicilio de la demandada**, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja ***frente y vuelta**, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservo el derecho de señalar bienes para embargo.-----

---- Por Auto de fecha ***** **DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, se le tiene a la demandada vertiendo Contestación a la demanda propalada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Seguido el curso del juicio se le tiene al actor desahogando la vista que se le mando dar con respecto a la contestación de demanda en proveído del día ***** **del año dos mil diecisiete**. En consecuencia, en el mismo proveído se fijo la litis, aperturando el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente. Mediante auto de fecha ***** **DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---**PRIMERO**.- Este juzgado Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de

Tamaulipas, la **C. *******, suscribió a favor del **C. *******, un documento de crédito de los denominados por la ley “**pagare**”, mención que se encuentra insertada en el texto del documento base de la acción, por la cantidad de *****), con la promesa incondicional de pagar dicha suma en la fecha de vencimiento fijada para el día ***** DEL 2014, lo que se acredita con el documento que se agrega al presente escrito inicial de demanda como anexo número **UNO**. 2.- Después de vencido el documento denominado “pagare”, descrito en el hecho que antecede, en repetidas ocasiones nuestro endosante el **C. *******, requirió a la ahora demandada de manera extrajudicial para que hiciera la liquidación de la cantidad que adeuda, sin que hasta el momento haya hecho la liquidación, por lo que nos vemos en la necesidad de ocurrir en esta vía ejecutiva mercantil a demandar el pago de la suerte principal, así como los intereses moratorios a razón del *****) mensual vencido y los que sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en virtud de que a partir del día ***** DEL 2014, está en mora la hoy demandada, por lo que procede la condena en el pago de esta prestación así como los gastos y costas que el presente juicio origine en contra de la **C. *******. 3.- La acción que se intenta se deriva de la falta de pago del documento base de la acción, el cual es de fecha vencida y trae aparejada ejecución por lo que, previos los trámites correspondientes, solicitamos se le condene al pago de las prestaciones que reclamamos y se rematen los bienes que le sean embargados que alcancen a cubrir el adeudo..-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----Por su parte, la suscriptora del Título base, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en síntesis expresó: **A LAS PRESTACIONES.** 1.- En cuanto a la prestación marcada con el número Uno (1).- Manifiesto que es totalmente ilegítima que pretenda cobrarme dicha cantidad, dado que no se adeuda la misma, al haberse cubierto oportunamente.-----

En cuanto a la prestación marcada con el número Dos (2), Manifiesto que es totalmente ilegítimo que pretenda\cobrar intereses moratorios al **** cuando no se pactó nada al respecto,-----

En cuanto a la prestación marcada con el número Tres (3), Manifiesto que me opongo a la misma, ya que la suscrita no ha dado motivo alguno para que se me demande.-----

-----**-EN CUANTO A LOS HECHOS-**-----

Respecto al marcado con el número 1.- El parcialmente cierto, pues en efecto en lecha ***** del año 2010 le firme al C, ***** el referido documentos por la cantidad del \$4,000.00 sin embargo en dicho documento no se señaló fecha de pago, es decir se los estaría cubriendo la suscrita conforme pudiera; mismo que fue cubierto en pagos parciales: sin embargo y dada la confianza que existía con dicha persona, nunca me regresó dicho documento. Situación que probaré en su oportunidad.-----

Como puede observarse del Propio documento, resulta por demás ilógico y fuera de contexto que se hubiere señalado un término de prácticamente Cuatro años para cubrir la cantidad que se refiere y más aún cuando la demanda la interponen el ***** del del año en curso (2017), es decir casi Ocho años posteriores a la asignación del citado documento base de acción; como también es falso que se haya señalado el interés de **% Mensual; Por lo cual la suscrita no

adeuda la cantidad de ***** ni mucho menos el pago de **% de intereses, como tampoco, Gastos y Costas, al no haberse señalado fecha de pago en dicho pagares.-----

De lo antes narrado tienen conocimiento varias personas las cuales se ofrecen desde este momento como testigos.-----

-----**IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS**-----

Se impugna documento base de acción por haber Sido alterado el mismo, al anotar fecha de pago, e intereses moratorio que no sé había señalado ni pactado. situación que se contrapone a la Promesa incondicional prevista por la ley Además que ya fue cubierto dicha cantidad de ***** (***** 00/100 M.N.). Luego entonces no le asiste razón alguna para cobrar lo requerido.---

- - - - -**-RESPECTO A LAS PRUEBAS DE LA ACTORA-** - - - - -

DOCUMENTAL.- Se objeta en cuanto al valor que pretende dar. Dado que como ya lo manifesté al suscribirse no se señaló la fecha de pago ni interés alguno; además de que fue cubierto en su oportunidad.-----

PRESUNCIONAL.- Al igual que la anterior, con los documento en mención, no puede deducirse que los hechos correspondan a lo establecido en dicho documento; Ello por lo expuesto en mi contestación.-----

-----**-RESPECTO DEL DERECHO-**-----

En relación al capítulo de derecho invocado por la actora, se niega la procedencia de las disposiciones legales que invoca. ya que si bien es cierto que existen en las leyes invocadas. resultan inaplicables para el caso que nos ocupa por la improcedencia de la demanda. por las razones expuestas. Máxime que al no haberse señalado fecha de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pago dicho documento no reúne los requisitos de Promesa incondicional.-----

-----**-EXCEPCIONES Y DEFENSAS-**-----

PRIMERA- Se opone como excepción principal. la falta de Acción y derecho de la actora para demandar a la suscrita las prestaciones reclamadas. **Al haberse cubierto de manera oportuna la cantidad de ***** que se adeudaba. lo que se justificará en el momento procesal oportuno con la declaración de testigos.**-----

SEGUNDA.- Se opone como excepción principal, la falta de Acción y derecho de la actora para demandar a la suscrita la prestación reclamadas; **fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el consignado deben llenar o contener al no haberse señalado fecha de pago al momento de signar el citado documento. Tampoco se fijó interés que señala del 10% mensual; datos o requisitos que fueron puestos en fecha posterior, inclusive pudiera decirse cuando el mismo se encontraba prescrito: Por lo que en su oportunidad se deberá declarar improcedente el presente juicio, por resultar por demás doloso y fraudulento, al no reunirse los requisitos señalados por la ley para el caso de los títulos de crédito como lo son la promesa incondicional.**-----

A efecto de robustecer lo anterior me permito transcribir la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época.

Registro: 178403.

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y SU Gaceta.

Tomo XXI, Mayo de 2005.

Materia(s): Civil.

Tesis: 1 a./J. 30/2005.

Página: 360.

PAGARÉ LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.-----

En términos de la fracción 11, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo, o que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción 11, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada del dinero. " Contradicción de tesis 18/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Víllegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.-----

Tesis de jurisprudencia 30/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo del dos mil cinco.-----

Por otra parte y aun cuando no se fijó enteros alguno en dicho documento como ya lo manifesté anteriormente y dado que se me reclama el 10% Mensual, ello es totalmente fraudulento atento a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

critérios de Jurisprudencia~ Por lo que me permito transcribir lo siguiente:-----

Época: Décima Época.

Registro: 200794.

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación..

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.

Materia(s): Constitucional, Civil.

Tesis: 1a/IJ. 4612014 (10a.).

Página: 400.

PAGAR, EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE Convención DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS, Interpretación CONFORME CON LA Constitución [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1321[012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA la. CCLXIV/2012 (10a.)].-----

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usuario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como la. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 10. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación de! por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho i de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de préstamo: paro

además, dispone que la ley debe prohibir la usura, Por lo esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General . y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés. sino que además, confiere al juzgador la facultad para que. al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso. a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones. aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil dell Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación



se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. José Ramón Cossío Díaz. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. respecto al fondo, Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.-----

Tesis y/o criterios contendientes:-----

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al, resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada 10.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21. NUMERAL 3. DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época. Libro XI, Tamo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada 1,70'~,21 C (10a.), de rubro: "USURA y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pecto de intereses que se puede

establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto,-----

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: 'INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE,' e 'INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ, SUS CONSECUENCIAS.', que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.-----

Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.-----

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

--- En relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda la desahogo de la siguiente manera:-----

-----**POR CUANTO HACE A LAS PRESTACIONES**-----

1).- Se insiste que la suerte principal es señalada en el apartado correspondiente a las prestaciones, como se justifica plenamente con el documento denominado por la Ley pagaré.-----

2).- El interés moratorio que se reclama es el pactado dentro del citado documento, donde media un acuerdo de voluntades.-----

C).- Por cuanto a la prestación identificada con el inciso que se desahoga, la misma es procedente, por virtud de que la demandada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ha incumplido con el pago de la suma reclamada, en la forma pactada en el documento basal de la acción, donde existió la necesidad de acudir ante la autoridad judicial para reclamar el adeudo, encontrándonos que se da la temeridad y mala fe, conforme lo estipula el numeral 1084 del Código de Comercio vigente en el País.-----

-----**DESAHOGO A LOS HECHOS.**-----

1.- En relación al ordinal número 1, se desahoga en la forma que a continuación se detalla; primeramente la demandada reconoce haber firmado el documento base de la acción, en fecha ***** del 2010, a favor del C. ***** , así como también reconoce la cantidad reclamada, con tales afirmaciones se demuestra que la demanda interpuesta en su contra es totalmente legítima, toda vez que existe un título de crédito de los denominados por la ley pagaré, y por otro lado existe el reconocimiento por parte de la demandada de que fue firmado por ella, por la cantidad de *****., documento denominado por la Ley pagaré que es de fecha vencida y trae aparejada ejecución. Así mismo la demandada deberá justificar que ha cubierto la suma reclamada, y sólo de esta forma puede realizar manifestaciones como -“en dicho documento no se señaló fecha de pago, es decir se los estaría cubriendo la suscrita como pudiera; mismo que ya fue cubierto”..., y/o exhibir los recibos de abono, para señalar que ha cubierto la suma reclamada, por otro lado, es totalmente falso que en el documento pagaré, no haya existido fecha de vencimiento al momento de que la demandada lo firmó, siendo falso que el documento se haya firmado en blanco, lo que se puede justificar plenamente, ya que existen medios de prueba para justificar la existencia de que la firma se hiciera en una época y el llenado del

resto del documento en otra fecha. **2.-** Por cuanto hace a este propio punto se insiste en que el adeudo, así como el interés y fecha de pago, así como en el llenado total del documento base de la acción, mismo que fue llenado en su totalidad en la fecha que fue firmado, y fue un acuerdo de voluntades, y resulta falso e ilógico que la **C. ******* ***** haya firmado un pagare sin haberse llenado en su totalidad y entregado al **C. ******* .-----

---- DESAHOGO RESPECTO DE LA IMPUGNACION DE DOCUMENTOS. Resulta improcedente la impugnación de documentos, toda vez que el documento No fue alterado, y la fecha de pago y el interés moratorio fue el pactado en el momento de que se firmó el documento pagaré, mismo que fue por acuerdo de voluntades, así también resulta improcedente ya que la demandada no justifica que ha cubierto el pago reclamado.-----

DESAHOGO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

Respecto de la Primera; **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA ACTORIA.-** La misma resulta ser improcedente, por virtud de que la demandada necesitaría acreditar haber cubierto el pago, lo anterior, por virtud de que existe un documento denominado por la Ley pagaré. Respecto de la Segunda; **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA ACTORIA.-** resulta improcedente toda vez que es falso que se haya omitido señalar los requisitos que debe contener el título de crédito, en este sentido la demandada necesitaría acreditar con el medio idóneo, ya que existen medios de prueba para justificar la existencia de que la firma se hiciera en una época y el llenado en fecha posterior.-----

Por lo cual me permito transcribir la siguiente tesis:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tesis número VI.2o.C. J/182, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 902, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, cuyo rubro y texto son: - - - - "TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a 14 su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que

el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.” - -

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA.

PRUEBA TESTIMONIAL.- a cargo de la C. ***** , toda vez que la misma no reúne los requisitos del artículo 1198, del Código de Comercio, al no señalar las razones por los que la oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, y que a continuación transcribo:“...**Artículo 1198.-** Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, **así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones**; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo pruebas contrarias a la moral o al derecho...”debiendo reunirse en su totalidad las exigencias del Código para que se admitan las probanzas ofrecidas, mismas que no pueden subsanarse en lo futuro. Por otro lado no se reúnen los requisitos del artículo 1401 del Código de Comercio vigente en el País, en relación con la legislación local, ya que para ofrecer la testimonial impone **el nombre completo y domicilio de los testigos, nombre de la calle, entre que calles, número de la casa, colonia, código postal y población o ciudad**; lo que no acontece en el ofrecimiento; es decir, en ningún momento se señala las entre calles, ni el Código Postal. Luego entonces no reúne ninguno de estos requisitos; Por lo que se entiende que la misma debe de ser desechada. dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho...”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Esta Autoridad constatará con las propias actuaciones la falsedad con la que se conduce la demandada en su escrito de contestación de demanda.-----

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Esta Autoridad no podrá encontrar nada que favorezca las argumentaciones sin fundamento de la demandada.-----

----**QUINTO.-** El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino: prueba **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

---- Por lo que hace a la prueba confesional, misma que se desahogo en fecha ***** DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, en la cual se declaro confesa a ***** las posiciones que fueron calificadas de legales siendo estas las siguientes: **PREGUNTA.- 1.-** que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted en fecha veinte de mayo del año dos mil diez, suscribió en su calidad de deudor principal un documento de los denominados por la ley “pagare”, por la cantidad de ***** PESOS 00/100 M.N), a favor del C. *****; calificada de legal.- **PREGUNTA 2.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que al momento de la suscripción del documento pagaré base de la acción

se pactó un interés moratorio del DIEZ POR CIENTO mensual; calificada de legal.- **PREGUNTA 3.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que dicho documento suscrito en fecha veinte de mayo del año dos mil diez, tenía una fecha de vencimiento para el día veinte de mayo del año dos mil catorce; calificada de legal - **PREGUNTA 4.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el **C. *******, le requirió en múltiples ocasiones; de forma personal en su domicilio particular el cobro del adeudo del documento que ampara la cantidad de ***** PESOS 00/100 M.N); calificada de legal.- **PREGUNTA 5.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted tiene un adeudo por la cantidad de ***** PESOS 00/100 M.N), mas accesorios legales con el C. *****; calificada de legal.- Por lo anterior y conforme a lo previsto por el artículo 1232 de la citada Legislación Mercantil se declara **CONFESA** a ***** ***** ***** , de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales.- Con lo anterior se dá por terminada la presente diligencia, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron. Probanza a la cual se le otorga valor probatoria pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232, 1287 y 1289 del Código de Comercio.- -----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio.



Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.-----

- - - **La PARTE DEMANDADA ofrecio de su intencion** las siguientes probanzas: **PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE**

*********, misma que se desahogo en fecha ********* DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, las posiciones que fueron calificadas de legales siendo estas las siguientes:

PREGUNTA 1.- Es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, contesta.-NO: **PREGUNTA 2.-** Es dependiente o empleado de alguna de las partes o tiene alguna otra relación de interés, contesta, NO.- **PREGUNTA 3.** Si tiene interés directo o indirecto en este asunto, contesta, NO.- **PREGUNTA 4.-**Es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, contesta, NO.-----

---**PREGUNTA NUMERO 1.-** Conoce a la suscrita C. ******** ********* *********.- calificada de legal.- **CONTESTA.- SI,** **PREGUNTA 2.-** Con que motivo conoce a la suscrita ******** ********* *********.- calificada de legal.- **CONTESTA.-** eramos compañeras de trabajo, y tengo como unos veinte años de conocerla.- **PREGUNTA 3.-** El domicilio donde vive la suscrita ******** ********* *********.- calificada de improcedente toda vez que no es clara ni precisa.- **PREGUNTA 4.-** Conoce al C. *********.- calificada de legal.- **CONTESTA.-** si tambien iba al trabajo, **PREGUNTA 5.-** Cuanto tiempo tiene de conocer a *********.- calificada de legal.- **CONTESTA.-**

como diez años, **PREGUNTA 6.-** Con que motivo conoce al C. *********.- calificada de legal.- **CONTESTA.-** por que trabajaba el en el municipio y por que iba a comer ahi, le calentabamos el lonche ahi era amigo de nosotros, **PREGUNTA 7.-** La relación o parentesco entre la suscrita ******** ********* ********* y el C. *********.- calificada de improcedente toda vez que no es calara ni precisa, **PREGUNTA 8.-** La actividad de la C. ******** ********* *********, calificada de improcedente toda vez que no es calara ni precisa, **PREGUNTA 9.-** La actividad del C. *********, calificada de improcedente toda vez que no es calara ni precisa,

PREGUNTA 10.- De algun trato o negocio de las citadas personas ******** ********* ******** Y *********.- calificada de improcedente toda vez que no es calara ni precisa, **PREGUNTA 11.-**

Con que frecuencia enia la actividad que señala.- calificada de improcedente toda vez que no es clara ni precisa, **PREGUNTA 12.-** La ultima vez que se enetro de algun trato entre los ***** Y *****.- calificada de improcedente toda vez que no es clara ni precisa, **PREGUNTA 13.-** En relación al pregunta anterior y su respuesta mencione la cantidad que se haya manejado.- calificada de improcedente toda vez que no es clara ni precisa, **PREGUNTA 14.-** El tiempo o fecha de la cantidad citada.- calificada de improcedente toda vez que no es clara ni precisa, **PREGUNTA 15.-** De algun tipo de interes fijado, que se adeude cantidad alguna al respecto.- calificada de improcedente toda vez que no es clara ni precisa.- Por lo anterior, se dá por terminada la presente diligencia, firmando los que intervienen para constancia legal. Probanza a la cual no se le otorga valor probatorio, en razón de que la mayoría de las preguntas fueron calificadas de improcedentes.-----

--- PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE *****, misma que se desahogo en fecha ***** DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, las posiciones que fueron calificadas de legales siendo estas las siguientes: **PREGUNTA 1.-** Es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, contesta.-si es mi mama: **PREGUNTA 2.-** Es dependiente o empleado de alguna de las partes o tiene alguna otra relación de interés, contesta, que se aclare.- **PREGUNTA 3.** Si tiene interés directo o indirecto en este asunto, contesta, que se aclare.- **PREGUNTA 4.-**Es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, contesta, NO, nadamas es mi mama.-----

---PREGUNTA NUMERO 1.- Conoce a la suscrita *****.- calificada de legal.- CONTESTA.- SI, **PREGUNTA 2.-** Que diga cuanto tiempo tiene de conocer a la C. *****.- calificada de legal.- CONTESTA.- veintisiete años.- **PREGUNTA 3.-** El domicilio donde vive la C. *****.- calificada de improcedente por no ser clara ni precisa.- **PREGUNTA 4.-** Conoce al C. *****.-calificada de legal.- CONTESTA.- SI.- **PREGUNTA 5.-**En relacion a la respuesta anterior diga cuanto tiempo tiene de conocerlo.- calificada de legal.- CONTESTA.- ocho años mas o menos.- **PREGUNTA 6.-** Con que motivo conoce al C. *****.- calificada de legal.- CONTESTA.- lo



conosco por medio de mi mama, le prestaba dinero.- **PREGUNTA 7.-** La relacion o parentesco entre la suscrita ***** Y EL C. *****.-calificada de improcedente por no ser clara ni precisa.- **PREGUNTA 8.-** Que actividad tenia la C. *****.- calificada de legal.- **CONTESTA.-** es cocinera, **PREGUNTA 9.-** Que actividad tenia el C. *****.- Calificada de legal.- **CONTESTA.-** trabaja en la presidencia, **PREGUNTA 10.-** Con que frecuencia tenia la actividad que señala el señor *****.-calificada de improcedente por no ser clara ni precisa.-**PREGUNTA 11.-** Que trato teniamos la señora ***** ***** Y *****.- Calificada de legal.- **CONTESTA.-** nadamas le prestaba dinero a mi mama.- **PREGUNTA 12.-** Con que frecuencia me prestaba dinero el señor *****.- Calificada de legal.- **CONTESTA.-** cada que terminaba de pagar entre tres y cuatro meses.- **PREGUNTA 13.-** Cual fue la ultima vez que el señor ***** me presto dinero.- calificada de legal.- **CONTESTA.-** en mayo del dos mil diez, **PREGUNTA 14.-** Menciona la cantidad que me haya prestado el señor *****.- Calificada de legal.- **CONTESTA.-** cuatro mil pesos.- **PREGUNTA 15.-** El tiempo o fecha de pago de la cantidad citada que me presto.- Calificada de legal.- **CONTESTA.-** tres a cuatro meses.- Por lo anterior, se dá por terminada la presente diligencia, firmando los que intervienen para constancia legal. Probanza a la cual se le otorga valor probatoria pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1265 del Código de Comercio.-----

--- PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE *****, misma que se desahogo en fecha ***** DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, las posiciones que fueron calificadas de legales siendo estas las siguientes:
PREGUNTA 1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que conoce a la articulante *****.- calificada de legal.- R.-SI,
PREGUNTA 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted le realizó a la suscrita ***** ***** ***** , la cantidad de cuatro mil pesos.- calificada de legal; R.-SI ES CIERTO; **PREGUNTA 3.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que para garantizar el prestamó usted le presentó a la suscrita un título de crédito o de los

denominados pagaré para su firma.- calificada de Legal.-R.- si así es;
PREGUNTA 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en dicho título de crédito solo se le acentó cantidad y fecha de suscripción.- Calificada de Legal.- R.-no, se indico todo lo que en el título que suscribe; **PREGUNTA 5.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que dicho prestamo se realizó en el lugar de trabajo de la suscrita ***** ***** *****.- Calificada de Legal.- R.- asi es; **PREGUNTA 6.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que dicho pagaré se iba a cubrir en parcialidades.- Calificada de Legal.- R.-no, **PREGUNTA 7.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que dicha cantidad se iba a cobrar quincenal.- calificada de legal.- R.- NO.- **PREGUNTA 8.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted recibió la cantidad de cuatro mil pesos.- calificada de improcedente no es clara ni precisa; **PREGUNTA 9.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el señor ***** recibio las cantidades de quinientos pesos quincenales.- calificada de legal.-R.- NO, **PREGUNTA 10.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el se abstubo a entregarme el pagare en el último pago.- calificada de legal.- R.- no, por que nunca recibí ningún pago.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmada al calce los que en ella intervienen para constancia legal. Probanza a la cual se le otorga valor probatoria pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232, 1287 y 1289 del Código de Comercio.- - - - - -

---- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio.
Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno, -----

--- Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

---La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada ***** *****, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor. -----

----Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las EXCEPCIONES Y DEFENSAS opuestas por la parte demandada ***** *****, las que hace consistir en: EXCEPCIONES Y

DEFENSAS: **PRIMERA-** Se opone como excepción principal. la falta de Acción y derecho de la actora para demandar a la suscrita las prestaciones reclamadas. **Al haberse cubierto de manera oportuna**

la cantidad de ***Pesos que se adeudaba. lo que se justificará en el momento procesal oportuno con la declaración de testigos.** Misma que resulta improcedente, ello en razón de que

la acción cambiaria directa ejercida por el Endosatario en procuracion, cumple con los elementos de esta, mismos que consisten: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de

Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo inserta en el documento, la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como el nombre de la persona ha quien ha de hacerse el pago, la fecha y lugar del pago, fecha y lugar en que se suscribió, contando también, con la firma del suscriptor. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por el actor es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Así también se cumplen con los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, los que consisten, 1) en la existencia del título de crédito, mismo que se cumple, en virtud de que, en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados en el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es considerado Título de Crédito. Además que las pruebas que ofreció para sustentar su excepción no están encaminadas para acreditar la misma.-----

---- **SEGUNDA.-** Se opone como excepción principal, la falta de Acción y derecho de la actora para demandar a la suscrita la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

prestación reclamadas; fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el consignado deben llenar o contener al no haberse señalado fecha de pago al momento de signar el citado documento. Tampoco se fijó interés que señala del 10% mensual; datos o requisitos que fueron puestos en fecha posterior, inclusive pudiera decirse cuando el mismo se encontraba prescrito: Por lo que en su oportunidad se deberá declarar improcedente el presente juicio, por resultar por demás doloso y fraudulento, al no reunirse los requisitos señalados por la ley para el caso de los títulos de crédito como lo son la promesa incondicional.-----

A efecto de robustecer lo anterior me permito transcribir la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época.

Registro: 178403.

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y SU Gaceta.

Tomo XXI, Mayo de 2005.

Materia(s): Civil.

Tesis: 1 a./J. 30/2005.

Página: 360.

PAGARÉ LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.-----

En términos de la fracción 11, del artículo 170 d la . Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual

se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo, o que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción 11, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada del dinero. "

Contradicción de tesis 18/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Víllegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.-----

Tesis de jurisprudencia 30/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo del dos mil cinco.-----

--- Por otra parte y aun cuando no se fijó interés alguno en dicho documento como ya lo manifesté anteriormente y dado que se me reclama el 10% Mensual, ello es totalmente fraudulento atento a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

criterios de Jurisprudencia~ Por lo que me permito transcribir lo siguiente:-----

Época: Décima Época.

Registro: 200794.

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación..

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.

Materia(s): Constitucional, Civil.

Tesis: 1a/J. 4612014 (10a.).

Página: 400.

PAGAR, EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE Convención DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS, Interpretación CONFORME CON LA Constitución [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1321[012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA la. CCLXIV/2012 (10a.)].-----

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usuario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como la. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en

la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 10. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho i de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de préstamo: pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura, Por lo esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General . y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés. sino que además, confiere al juzgador la facultad para que. al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso. a fin de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones. aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

ACTUACIONES

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. José Ramón Cossío Díaz. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. respecto al fondo, Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Ielo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.-----

Tesis y/o criterios contendientes:-----

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada 10.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21. NUMERAL 3. DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época. Libro XI, Tamo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada 1,70'~',21 C (10a.), de rubro: "USURA y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto,-----

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE," e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ, SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.-----

Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.-----

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

----Misma que resulta improcedente, ello en razón de que la acción cambiaria directa ejercida por los Endosatarios en procuración, cumple con los elementos de esta, mismos que consisten: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.-

La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo inserta en el documento, la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la fecha y lugar del pago, fecha y lugar en que se suscribió, contando también, con la firma del suscriptor. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por el actor es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Así también se cumplen con los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, los que consisten, 1) en la existencia del título de crédito, mismo que se cumple, en virtud de que, en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados en el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es considerado Título de Crédito. Además que dicha excepción no fue sustentada con prueba idónea **para acreditar su afirmación, en**



términos de los artículo 1194 y 1197 del Código de Comercio, hechos y afirmaciones contenidas en el documento base de la acción.-----

---Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el Día ***** del año **Dos Mil Diez, (2010)**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de ***** , en ***** Tamaulipas, el día ***** **del Dos Mil Catorce (2014)**, con un interés moratorio a razón ****% mensual**, a lo anterior la parte demandada ***** , por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en el titulo de crédito, motivo por el cual los licenciados ***** , *****Y ***** , en su carácter de Endosatarios en Procuración de ***** , reclama el pago de la cantidad de ***** **PESOS 00/100 M.N.**), siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la Parte demandada ***** , sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

- - - Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

- - - Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de ***** **CIEN PESOS 00/100 M.N.**), el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.-----

----En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.-----

- - - Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones opuestas por la parte demandada ***** , se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por los licenciados ***** , *****Y ***** , en su carácter de Endosatarios en Procuración de ***** , condenándole a pagar al actor, la cantidad de ***** **PESOS 00/100 M.N.**), por concepto de suerte principal.-----

----- En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del ***** **POR CIENTO) mensual,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-

- - - En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

- - - Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las**

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

- - - - En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012".-----

- - - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y

excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

- - - Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

- - - A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----

---Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho

precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijan los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.-----

---Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. -----

- - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...**se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los**



vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”-----

- - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. -----

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.-----

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de

mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- - -Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarían también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido

normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder,

también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado;
- y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

--- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “**Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*”, “**Artículo 362.-** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....*”, “**Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al*

tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”-----

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----

- - - Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal ***** **MIL PESOS 00/100 M.N.**), en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción de **fecha ***** del Dos Mil diez (2010)**, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del ***** **POR CIENTO) MENSUAL**; por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses vencidos. - - - - -

- - - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de ***** **PESOS 00/100 M.N.**), en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del ***** **POR CIENTO) mensual**, significa que como sanción por su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

incumplimiento deberá pagar un importe mensual de
***** **PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), lo que se
traduce a un interés anual del 120% equivalente a
***** **PESOS 00/100 MONEDA
NACIONAL)**-----

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los
parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es
pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para
operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés
interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la
cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre
bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el
Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las
instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para
reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional,
mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a
3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en
operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida
de la página [http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-
valores/informacion_oportuna/tasas-y_precios-de-
referencia/index.html](http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion_oportuna/tasas-y_precios-de-referencia/index.html)), así como también debemos considerar las
tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos
personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio
que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe
otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de
la página [http://e-
portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php](http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php), se observó que
la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una

tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**.-----

----De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del ***** **POR CIENTO) mensual**, lo que equivale a una tasa del *****) **anual**, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

- - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del ***** **POR CIENTO) mensual** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. -----

--- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del ***** **POR CIENTO) mensual** pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual.**-----

- - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa

reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. -----

- - - Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia. -----

- - - En esa razón, se otorga a la parte demandada ***** *****, el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por los **Licenciados ***** *****, *****Y ***** *****, en su carácter de Endosatarios en Procuración de *******, en contra de ***** *****, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

consecuencia.-----

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** , a pagar al actor, la cantidad de ***** **PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de **3% (TRES POR CIENTO) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.-----

- - - **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede. - - -

- - - **CUARTO.-** Se otorga a la parte demandada, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado ***** , Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos la Ciudadana Licenciada ***** , quien autoriza y da fe. - - - - **DOY FE.** - - - -

LIC. *****
JUEZ

LIC. *****
SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----*****

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.